



NUE 28-FR-2020

Falta de Respuesta

Aquino Cáceres contra el Consejo Nacional de Calidad

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con trece minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte.

Descripción del caso

I. El 26 de agosto de 2020, **Rodolfo Carlos Aquino Cáceres**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta atribuida a la Oficial de Información del **Consejo Nacional de Calidad (CNC)**, a su solicitud de fecha 27 de julio de 2020.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario, sobre la que se está conociendo en la presente falta de respuesta consistió en: “3) *estado financiero del Consejo Nacional de Calidad*; y, 4) *estado financiero del Organismo Salvadoreño de Normalización*.” Teniendo en cuenta que los requerimientos 1, 2 y 5 se conocieron en el procedimiento tramitado bajo la referencia NUE 47-ADP-2020.

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las diez horas con once minutos del quince de octubre de dos mil veinte, se requirió que de conformidad con el Art. 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado a la oficial de información del **CNC** para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano.

En fecha 23 de octubre de 2020, la licenciada **Nelly Barillas Hernández**, remitió correo electrónico al que adjuntó 5 documentos con lo que pretende dar cumplimiento al requerimiento de remisión del expediente administrativo efectuado por este Instituto en el

auto de admisión correspondiente; sin embargo, de los referidos se observa la inexistencia de las constancias de notificación de las actuaciones emitidas por esa Institución al solicitante **Rodolfo Carlos Aquino Cáceres**, en consecuencia de ello y con base al artículo 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA¹- se tiene por establecido que el expediente administrativo fue remitido de forma incompleta a esa sede, es decir que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado oportunamente por este Instituto.

Es importante mencionar que del examen de los documentos que envió la oficial de información del CNC, se advierte que obra información que corresponde al pasivo laboral del señor **Aquino Cáceres**, que corresponde a una categoría de dato personal patrimonial; es por ello, que dicha información no será agregada al expediente que lleva el Instituto en relación a la falta de respuesta tramitada.

Posteriormente, en fecha 26 de octubre del presente, la oficial de información remitió informe de defensa indicando que oportunamente remitió el requerimiento a la unidad administrativa productora de la información requerida, pero no llegó a los destinatarios, *por problemas del servidor*; sin embargo no agregó documentación que respalde tal alegación, además mencionó que la modalidad de teletrabajo en la que se han encontrado laborando, ha dificultado la comunicación entre las unidades de la institución.

Finalmente, hizo del conocimiento de este Instituto que el CNC se encuentra en gestiones para proceder al pago del señor **Rodolfo Carlos Aquino Cáceres**.

Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (a) consideraciones sobre el argumento de defensa vertido por la oficial de información (b) determinación de la existencia de falta de respuesta (c) naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

a. La oficial de información del CNC, ha manifestado que ella procedió al traslado del requerimiento de información a la unidad generadora de la misma, pero que debido a problemas con el servidor, el mismo nunca llegó a su destinatario; sin embargo, no adjuntó

¹ art. 8 de la LPA: “*Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.*”.

constancia de ello.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente señalar las obligaciones legales de las y los oficiales de información en la tramitación de solicitudes. En ese sentido, el art. 50 de la LAIP en relación al artículo 4 del lineamiento para la recepción, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, establecen que los mismos, en la tramitación de las solicitudes que se les presenten, deberán realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares, instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en esta ley y de suma importancia en la modalidad de teletrabajo adoptada por el CNC en aras garantizar la salud del personal, establecer los procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

Dicho lo anterior, se aclara a la referida servidora pública, que su obligaciones como oficial de información no se limitan a la simple remisión del requerimiento de información a las unidades administrativas, si no que de acuerdo a las disposiciones legales citadas la misma se encuentra con el compromiso de garantizar el efectivo trámite de los requerimientos a efectos de brindar un pronunciamiento de fondo a las solicitudes de la ciudadanía, de proceder de forma contraria, el servidor competente podría ser acreedor de infracciones previstas en la LAIP. Es decir, la oficial de información debe asegurarse que las unidades a las que requiere información reciban la comunicación y reiterar cuando en el plazo brindado, no recibe respuesta.

Con base a las razones expuestas, este Instituto considera que no existen motivos que eximan de proceder a la entrega de la información solicitada por el licenciado **Aquino Cáceres**.

b. Ahora bien, siendo evidente la obligación de la oficial de información del CNC, de dar respuesta a toda solicitud de información que las y los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte de la oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante la oficial de información del CNC, el 27 de julio de 2020; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 14 de agosto de 2020 y la solicitud por falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el 2 de agosto de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente.

En consecuencia, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

c. En relación al art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.²

² Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

La información requerida por el solicitante es relativa a los estados financieros del Consejo Nacional de Calidad y del Organismo Salvadoreño de Normalización, en ese sentido es necesario aclarar que ambos son integrantes del Sistema Salvadoreño para la Calidad, y que el primero de ellos es el ente rector del Sistema. (artículos 2 y 8 de la Ley de Creación para el Sistema Nacional para la Calidad), aunado a ello, es importante tener en cuenta que a pesar de que el presupuesto de los organismos del Sistema tienen autonomía presupuestaria del CNC, este último aprueba y traslada el proyecto de presupuestos de los citados al Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de Economía, además tiene responsabilidad en la ejecución y buen manejo de los fondos asignados a los organismos (art. 26 de la Ley de Creación para el Sistema Nacional para la Calidad) dicho esto y tomando en cuenta la estructura organizativa divulgada por esa Institución, que refleja la dependencia del OSN respecto del CNC, se tiene por establecido que la institución requerida es la que se encuentra obligada a la decisión que este Pleno de Comisionadas y Comisionados adopte a través de la presente.

Establecido lo anterior, es procedente indicar, que previo análisis de lo solicitado por el peticionario, se advierte que el requerimiento que corresponde al estado financiero del CNC corresponde a una categoría de información oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 número 13 de la LAIP y 1 número 1.14 del lineamiento número 2 para la publicación de publicación oficiosa; relativo al presupuesto que, en síntesis, expresan que los entes obligados deben de tener a disposición de la ciudadanía los informes contables sobre la ejecución del presupuesto institucional, de forma actualizada; en ese sentido, la referida información debe inexcusablemente de estar de forma permanente y actualizada a disposición de toda la ciudadanía.

Ahora bien, lo relativo al estado financiero del OSN, constituye información pública en tanto que el mismo refleja la asignación y empleo de recursos públicos cuyo conocimiento coadyuva a la contraloría ciudadana y de igual forma transparenta la gestión institucional.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene a la oficial de información del CNC que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Rodolfo Carlos Aquino Cáceres** la información detallada en su solicitud de información.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

a) Tener por no remitido el expediente administrativo, debido a que fue remitido de forma incompleta.

b) Tener por recibidos los documentos remitidos de forma digital por la oficial de información del CNC, teniendo en cuenta que la información que corresponde a los datos personales patrimoniales no será incorporada al expediente que lleva este Instituto.

c) Tener por rendido el informe de defensa por parte del **Consejo Nacional de Calidad (CNC)**.

d) Ordenar al titular o máxima autoridad del **CNC** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Rodolfo Carlos Aquino Cáceres** la información detallada en su solicitud de información.

e) Ordenar al titular o máxima autoridad del **CNC** que, a través de su oficial de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

f) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo sólo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

g) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

Notifíquese.-

